001144/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> s/ SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro.1144/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 313/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 208/24 de fecha 19 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El juez de refuerzo Laboral de la Circunscripción, mediante sentencia definitiva Nro. 208/2024 luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del Decreto 669/19, rechazó la defensa de falta de acción opuesta por la demandada e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2> a la aseguradora <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y, en consecuencia condenó a abonar

Documento anonimizado por AymurAI

en el plazo 10 días la suma de $739.936,60 con más intereses, a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 7/2/2019 hasta el 21/10/2019 fecha del pago parcial efectuado por la demandada, debiendo deducir la suma de $733.063,86, devengando el remanente intereses hasta el total y efectivo pago con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas, reguló honorarios y dispuso oficiar a la Obra Social de Trabajadores del Petróleo y Gas Privado del Chubut en cumplimiento del art. 18 de la Ley 27.348

I. Recurso:

Contra la sentencia se alzó la parte demandada mediante escrito electrónico 1731490, concedido el recurso, fundado mediante memorial de ID 1745228, sin respuesta por parte de la contraria.

II. Agravios:

El único agravio de la demandada esta constituido por la disposición del juez de oficiar a la<PER>, a los fines de cumplir con la comunicación de la sentencia en los términos del art. 18 de la Ley 27.348.

El sentenciante así lo dispuso por considerar que la ART demandada otorgó en forma prematura el alta al actor, quien debió acudir a su cobertura social.

La recurrente considera que es arbitraria porque abonó al actor la incapacidad determinada por la Comisión Médica del 3,41%; porque el alta prematura no fue determinada por el perito médico constituyéndose en una mera suposición del magistrado.

Indica que, de la demanda, no surge la petición que <PER_3> afronte los gastos de atención médica conforme

Documento anonimizado por AymurAI

el art. 18 de la Ley 27.348 apareciendo la sentencia, violatoria del principio de congruencia.

Aduna que el actor, debía acompañar los gastos médicos que surgieron de su operación y nada acompañó, demostrando que tampoco integró el objeto de la Litis. Si hubiera sido peticionada la aplicación del art. 18 de la Ley 27.342, <PER_3> hubiera gozado del beneficio de oponerse. Abunda en consideraciones relativas a la imposibilidad de probar, en adelante, las supuestas erogaciones realizadas. Cita resoluciones de la Justicia Civil y Comercial para concluir que a <PER_3> no le corresponde afrontar el pago de la operación de la operación por lo que solicita se revierta el punto VI de la condena impuesta.

Mantiene la reserva del caso federal.

III. Antecedentes:

En lo que aquí interesa, diré que el actor demandó a <PER_4> por la diferencia existente entre el grado de incapacidad que padece y la otorgada por la Comisión Medica -3,41%- y abonada por <PER_3> el 21/10/2019 como consecuencia del accidente laboral sufrido el 7/2/2019.

Relató que, como consecuencia del accidente, recibió de la ART atención kinesiológica y fue dado de alta, pese a la lesión meniscal que evidenció la resonancia magnética indicada por el médico tratante. Iniciado un primer trámite ante la Comisión Médica, por divergencia con el alta médica, se le brindó atención kinesiológica y se otorgó por segunda vez el alta médica.

Frente a ello debió canalizar su atención médica a través de su Obra social siendo intervenido quirúrgicamente, realizando menisectormia parcial por

Documento anonimizado por AymurAI

lesión del cuerno anterior del menisco externo de la rodilla derecha, recibiendo la rehabilitación kinesiológica posterior y con evolución tórpida, que determinó un nuevo trámite ante la Comisión Médica, en el que se le volvió a brindar tratamiento kinesiológico, otorgando el alta con fecha 7/8/2019.

Inició un nuevo trámite con el objeto que se determine la incapacidad que finalmente fue fijada en el 3,41% abonándole $733.063,86.

Viene por los presentes, estimando una incapacidad del 24,84%.

La aquí demandada, en lo que interesa, opuso excepción de pago total. En subsidio solicitó "se compensen todas las prestaciones dinerarias otorgadas a éste por todo concepto, como así también otras prestaciones recibidas, con el monto a decidir".

El juez, con fundamento en la pericia médica practicada, determinó la incapacidad laboral del actor en el 5,20%, determinó el IBM y calculó la indemnización a abonar por el art. 14 ap. 2 a) Ley 24557 con ms el 20% según art. 3 Ley 26.773, ordenando deducir el pago efectuado el 21/10/2019.

Luego consideró que toda vez que surge que la ART demandada otorgó el alta prematura sin las coberturas medicas asistenciales a su cargo respecto de las patologías y lesiones del actor, debiendo éste acudir a la cobertura de su obra social, dispuso se oficie a la misma a fin que se le comunique la presente sentencia en los términos del art. 18 de la Ley 27.348.

Esta es la decisión contra la que se alza la demandada en los términos señalados.

IV. Análisis:

Documento anonimizado por AymurAI

He reseñado las postulaciones centrales de las partes y la decisión del juez a fin de demostrar la ausencia de agravio que la decisión causa a la recurrente que determina el rechazo del recurso que propongo al acuerdo.

El actor relató que debió recurrir a la atención de su obra social por la decisión de la Comisión Médica de otorgarle alta sin más prestación que la atención kinesiológica, en dos oportunidades.

La demandada, no cuestionó la secuencia fáctica relatada por el actor, como tampoco la pericia realizada y el grado de incapacidad determinado.

Tampoco demuestra la innecesaridad de la cirugía. Nótese que el dictamen médico, no cuestionado y contestando el punto 2 propuesto por la propia recurrente (prueba pericial legista ID 231334), informó que el tratamiento adecuado era el quirúrgico y la ART no realizó la cirugía. A ello se aduna que la propia ART dio el alta médica con derivación a la obra social (ver documentación acompañada a la demanda ID215442 y referida por la perito médica).

Queda así respondida la ausencia de arbitrariedad que denuncia la demandada en la conclusión del a quo respecto al alta prematura sin brindar las coberturas a su cargo.

Luego es dable señalar que el art. 18 de la Ley 27348 establece que estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos de trabajo o empleador autoasegurado los gastos de atención medica en que incurra la obra social del trabajador y que las prestaciones en especie que sean brindadas por las aseguradoras de riesgos del trabajo y que resulten

Documento anonimizado por AymurAI

motivadas en accidentes o enfermedades inculpables serán reintegradas por la respectiva obra social del trabajador.

Así, se legisla en relación con los gastos de atención médica y prestaciones en especie que abonen u otorguen en uno u otro sentido la obra social o la ART cuando corresponda al otro efector.

En consecuencia, el juez dispuso la comunicación de la presente sentencia la obra social del actor mediante oficio.

Siendo tal la decisión del juez, no es susceptible de causar agravio que justifique el recurso, pues no existe un interés jurídico actual, la comunicación está dada a los fines de cumplimentar una disposición legal que en modo alguno puede generar gravamen para la recurrente.

En consecuencia, propongo rechazar el recurso interpuesto.

V. Costas y Honorarios:

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido deben imponerse a la apelante vencida.

Los honorarios de la letrada de la demandada <PER_5> los fijo en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la Ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. y confirmar la sentencia de primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

2)Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 19 de noviembre de 2024, hace lugar al planteo de inconstitucionalidad de normas de la Ley 24.557 y del Dec.669/19, así como la de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante {órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia. Desestima la falta de acción interpuesta por la demandada. Hace lugar a la demanda por accidente profesional del actor de fecha 07/02/2019, y condena a la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. a pagar a las parte actora <PER_6>, plazo 10 días, la suma de $ 739.936,60, más intereses y tasa que señala del Banco de la Nación Argentina que señala desde el siniestro hasta el 21/10/2019, fecha de pago parcial de la suma de $733.063,86, que se deberá deducir primero intereses y luego capital y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art.770 inc. b y 7 del CCCN). Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes, abogados y Cuerpo Médico Forense. Finalmente ordena oficiar a la <PER_7> – sus sedes – a los fines del art. 18 de la Ley 27.342.

La sentencia dictada, los antecedentes del caso, hechos de la causa y agravios de la parte apelante <PER_8>, quedan consignados a partir del primer voto que me precede en el presente Acuerdo.

Documento anonimizado por AymurAI

Con ello, el primer y único agravio de la parte demandada, considerando improcedente la aplicación del art.18 de la Ley 27.348 que dispone la sentencia por surgir que la A.R.T. otorgó el alta prematura del actor, sin el total de las coberturas médicas asistenciales, donde una de las debidas fueron prestadas por la Obra Social y por lo que dispuso la comunicación respectiva a la Obra Social ya señalada, punto que la recurrente considera que no formó parte de la litis; tiene en el punto IV del Análisis del voto que me precede, amplitud de consideraciones por lo que concluye que la demandada no cuestionó la secuencia fáctica integrante de la demanda, tampoco la pericia, el grado de incapacidad y en cuanto informaba que el tratamiento adecuado era el quirúrgico, que no cumplimentó la ART, con lo que rechaza la arbitrariedad de la decisión del Juzgador.

Siendo el enfoque que corresponde, comparto las consideraciones del voto que me precede de la Dra. María Fernanda Zanatta y conclusiones integrales del considerando IV- Análisis, implicante del rechazo del agravio.

Las costas de la Alzada le corresponden a la recurrente (art.57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCCCh). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del DJ, los arts. 5, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, ajustándose a derecho el porcentual propuesto en este Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_4>., bajo apoderamiento de letrada y confirmar la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2024.

2 Costas de la Alzada a la demandada recurrente y regular los honorarios de la Dra. <PER_9>, en 25% de los correspondientes a su parte en primera instancia, con más IVA en caso de corresponder.

3 Tener presente la reserva del caso federal

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Mediante escrito electrónico ID 1731490, y confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2024.

2 Imponer las costas de la Alzada a la demandada recurrente.

3 Regular los honorarios de la Dra. <PER_9> correspondientes a la labor realizada ante esta alzada, en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a su parte en primera instancia, con más IVA en caso de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 90 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI